

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 680

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ADRIANA DEL ROCÍO RINCÓN CAMPAÑA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO GAVIRIA ORTÍZ
RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00173-00

Al revisar el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora ADRIANA DEL ROCÍO RINCÓN CAMPAÑA, por intermedio estudiante de consultorio jurídico de la Universidad ICESI, en contra del señor OSCAR EDUARDO GAVIRIA ORTÍZ, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Anexa como pruebas del cumplimiento del requisito de procedibilidad necesario para adelantar este tipo de procesos dos constancias expedidas por la Universidad ICESI, la primera data del 4 de octubre del 2022 y la segunda del 23 de marzo del 2023, empero, no es claro el motivo de adjuntar las dos, por lo que deberá aclararse lo pertinente, pues en cada una solicitó un valor diferente a fijarse a cargo del demandado.
2. El escrito contentivo de las medidas previas se encuentra incompleto por cuanto está mal escaneado, entonces no es posible analizar en debida forma la solicitud.
3. En cuanto a la petición de fijar alimentos provisionales no es claro el valor por el cual pretende que se fijen, pues pide por un lado *"el equivalente a la mitad de los gastos mensuales que demandan las niñas"* y en la relación de gastos allegada indican que los gastos de las menores equivalen a \$2.000.000, lo cual correspondería a \$1.000.000 por cada padre, sin embargo en la petición de alimentos provisionales pide fijar la suma de \$1.700.000, por lo que deberá aclarar lo correspondiente con base en lo referido.
4. Finalmente, tanto el poder como el escrito genitor avalan como apoderada judicial de la demandante a DANIELA SEJNAUI GIRALDO, no obstante, el certificado del consultorio jurídico de la Universidad ICESI avala como estudiante para actuar como apoderada del extremo activo en el *sub examine* a TATIANA GALLEGÓ OSSA, lo cual no concuerda y debe ser aclarado.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.